

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, comunicación de la apoderada parte demandante solicitando aclaración de auto de inadmisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 2368

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL TASCÓN HERNÁNDEZ
MENOR DE EDAD:	S.A.T.
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS ALZATE PÉREZ
RADICACIÓN No.:	76001-31-10-013-2023-00494-00

Visto el informe secretarial, este despacho le comunica a la profesional del derecho que los documentos a los que se hacen referencia en el auto de inadmisión son los contenidos a PDF 001, pág. 280 a 292, toda vez que, al haberse allegado la traducción de alguno de ellos al castellano, el profesional encomendado no cuenta con las credenciales requeridas para el ejercicio como traductor u interprete en Colombia.

Lo anterior, fue determinado en la providencia inadmisoria al no contener lo que reglamenta el artículo 251 del C.G. del P., este no cuenta con el alcance probatorio que quiere darle la parte actora, al no contener su respectiva traducción por “(...) *el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un interprete oficial o por un traductor designado por el juez*”¹. Ahora bien, para el caso en consulta la ley colombiana a dado la facultad para que las personas que activan el aparato judicial acudan a un interprete oficial cuando no se cuente con alguno designado o con la traducción efectuada por entidad ministerial, siendo un profesional que en Colombia cuenta con el aval y autorización para el ejercicio de esta labor.

En adición, la resolución 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores define a un traductor oficial como la “*persona que realiza traducción oficial y se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 33 de la Ley 962 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan*”.

En conclusión, si bien se aportó una traducción por parte de un interprete reconocido en el país de emisión, se encuentra faltante la validación por parte de traducción de profesional avalado en este territorio, por ello los documentos vistos a PDF 001, pág. 280 a 292 no cumplen con las exigencias contenidas en el estatuto procesal vigente.

¹ “ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. “Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. (...) Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el contenido de la exigencia peticionada en el auto de inadmisión No. 2302 de 7 de noviembre de 2023, conforme lo contenido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: REMÍTASE copia del enlace del expediente a la apodera judicial, con el fin de visualizar el escrito de demanda y las referencias dadas sobre lo que debe ser corregido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓCORTES

Juez.